



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-90/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de
dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos **IEEH/CG/347/2020 y IEEH/CG/348/2020**, relativos a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de la entidad federativa, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral de dieciocho de octubre para el proceso electoral local 2019-2020.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

ST-JRC-90/2020

1. Reglas de postulación. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

3. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales



locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto del año en curso, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

6. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre del presente año, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

7. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre del presente año, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el

ST-JRC-90/2020

cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Primera, segunda y tercera asignación de regidurías de representación proporcional (actos impugnados).

a) Acuerdo IEEH/CG/347/2020. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración de veintiuno ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020, toda vez que los cómputos de la elección no fueron materia de impugnación, siendo los correspondientes a los municipios de:

- Agua Blanca de Iturbide;
- Atlapexco;
- Chapulhuacán;
- Emiliano Zapata;
- La Misión;
- Metztitlán;
- Mineral del Chico;
- Nicolás Flores;
- Omitlán de Juárez;



- Pisaflores;
- Progreso de Obregón;
- San Agustín Tlaxiaca;
- San Bartolo Tutotepec;
- Santiago de Anaya;
- Tetepango;
- **Tezontepec de Aldama;**
- Tlahuiltepa;
- Tolcayuca;
- Xochicoatlán;
- Yahualica, y
- **Zapotlán de Juárez.**

b) Acuerdo IEEH/CG/348/2020. El veintiséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el diverso acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo **IEEH/CG/347/2020**, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020, correspondiente a los municipios que se enlistan enseguida:

- Acatlán;
- Apan;
- Atotonilco El Grande;
- Cardonal;
- Chapantongo;

ST-JRC-90/2020

- Chilcuautla;
- **El Arenal;**
- Eloxochitlán;
- Francisco I. Madero;
- Huasca de Ocampo;
- Huichapan;
- Jacala de Ledezma;
- Jaltocán;
- Juárez Hidalgo;
- Lolotla;
- **Metepec;**
- Molango de Escamilla;
- San Salvador;
- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;
- Singuilucan;
- Tenango de Doria;
- Tianguistengo;
- Tizayuca;
- Tlahuelilpan;
- Tlanalapa;
- Tlanchinol;
- Tlaxcoapan, Xochiatipan, y
- Zacualtipán de Ángeles.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con los acuerdos precisados, el veintiocho de noviembre de este año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el presente medio de impugnación.



III. Recepción de constancias del juicio de revisión constitucional electoral en la Sala Regional y turno a ponencia. El uno de diciembre siguiente, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-90/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El siete de diciembre del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio mencionado en la ponencia a su cargo y proveyó sobre los medios probatorios.

V. Vistas. En el proveído del ocho de diciembre, el magistrado instructor ordenó dar vista con copia de las demandas correspondientes a las personas que detentan las candidaturas que pudrían verse afectadas de acogerse las pretensiones de la parte actora.

VI. Desahogo de vistas. Por auto de trece de diciembre, el magistrado instructor tuvo por desahogadas las vistas de mérito.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir los acuerdos de asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia. La parte actora pretende que esta Sala Regional conozca en la vía del salto de la instancia de los presentes juicios, para lo cual argumenta, esencialmente, que, de agotar la cadena impugnativa, y en virtud de que la toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo es el quince de diciembre de dos mil veinte, sería imposible su derecho a acudir a las instancias federales.

Esta Sala Regional considera que es procedente la pretensión de la parte actora, consistente en que este órgano jurisdiccional



conozca y resuelva el presente juicio en la vía intentada, esto es, la del salto de la instancia, de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la herramienta procesal del salto de la instancia debe ser invocada, excepcionalmente, y debe justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este tribunal conozca y resuelva de controversias en primera instancia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los justiciables en el goce del derecho afectado.

Así, este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido al instrumento procesal del salto de la instancia en la materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicho supuesto:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;¹**
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

¹ **Jurisprudencia 05/2005**, consultable en las páginas 436 y 437, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO;²

- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL,³**
y
- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁴**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancia no queda al arbitrio de la parte accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir, directamente, ante esta autoridad jurisdiccional federal, sin agotar la instancia local, de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que:

2 **Jurisprudencia 09/2001.** *ibidem*, páginas 272 a la 274.

3 **Jurisprudencia 09/2007;** *ibidem*, páginas 498 y 499.

4. **Jurisprudencia 11/2007;** *ibidem*, páginas 500 y 501.



- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna, en el caso de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas, constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

En cuanto al salto de instancia del ámbito local, pretendido por la parte actora, en cada caso, esta Sala Regional estima que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia de la vía intentada, en tanto que, como lo afirma el partido político actor, existe el riesgo, inminente, que de imponérsele la carga de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Hidalgo, se produzca una merma sustancial en su esfera de derechos político-electorales que, inclusive, pueda llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones que reclaman.

ST-JRC-90/2020

En el acuerdo **INE/CG170/2020**⁵ se estableció que la toma de protesta para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, consecuentemente, a partir de la fecha en que esta Sala Regional recibió el presente medio de impugnación (uno de diciembre), restaban catorce días naturales para la toma de protesta e instalación de los ayuntamientos, lo que traería aparejado la consumación irreparable de cualquier violación relacionada con las elecciones por el principio de representación proporcional.

Es por ello que se hace necesario proteger el derecho del instituto político que promueve el medio de impugnación y que participó en la elección local, a efecto de salvaguardar y garantizar la subsistencia de los plazos para el agotamiento de las cadenas impugnativas que puedan surgir en esta instancia.

Proceder con la reconducción del asunto al tribunal local puede producir una merma sustancial en la posibilidad, real y temporal, para que la parte actora esté en posibilidad de controvertir cualquier violación o afectación que pueda derivar del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que realiza la asignación de las sindicaturas de primera minoría, así como de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que puede constituir una grave conculcación al derecho fundamental de acceso a la justicia, ante la circunstancia de que la decisión del organismo público local fuese generada en una fecha tan cercana a la toma de protesta de los ayuntamientos que implique, materialmente, la consumación sustantiva y temporal de los

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.



plazos necesarios para garantizar la subsistencia de cualquier cadena impugnativa tornando inviable la reparación que quiera reclamarse.

Es por tales motivos, que esta Sala Regional considera que se cumplen las condiciones del salto de la instancia local, pues se hace necesario garantizar que la controversia aquí planteada sea resuelta con la prontitud suficiente, a efecto de que cualquier decisión que se adopte pueda tener efectos útiles en relación con la cercanía de las fechas para la instalación de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad.

Se cumple con este requisito toda vez que el acuerdo impugnado número **IEEH/CG/347/2020** fue emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, y el diverso **IEEH/CG/348/2020** el veintiséis siguiente, siendo que el partido actor manifiesta que tuvo conocimiento del primero de ellos en la misma fecha de su emisión,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de noviembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, respecto de ambos actos.

c) Legitimación y personería.

Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el organismo público local electoral, responsable de la organización de la elección. Aunado lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le reconoció la personería al promovente.

d) Interés jurídico.

Este requisito está satisfecho, porque el instituto político actor promueve este juicio para impugnar la asignación que realizó la autoridad responsable de las sindicaturas de primera minoría y regidores por el principio de representación proporcional, en el Estado de Hidalgo, toda vez que afirma que lo decidido por la autoridad electoral local genera afectaciones al principio de paridad de género, por estimar que tal determinación no se ajusta a derecho.

⁶ Según se desprende de su escrito de demanda.



En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses, así como a los de las mujeres que participaron en la elección.

e) Definitividad y firmeza.

Se satisface el requisito indicado, en términos de las razones y conclusiones apuntadas en el considerando segundo de esta sentencia, en el que se tuvo por actualizada la vía del salto de la instancia, lo que trae aparejado como consecuencia jurídica, de forma excepcional, la dispensa del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad.

f) Violación de preceptos de la constitución federal.

El promovente refiere que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁷

g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales.

Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, sería posible acoger su pretensión, relativa a que se revoquen o modifiquen los acuerdos controvertidos, para los efectos conducentes. Lo anterior, debido a que, como se apuntó, la

⁷ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

ST-JRC-90/2020

toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **INE/CG170/2020**.⁸

h) Violación determinante.

Se considera colmado este requisito, toda vez que, por virtud de los acuerdos impugnados, la autoridad responsable realizó la asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional de miembros de cincuenta ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y la parte actora expone agravios relacionados con la irregularidad de esa determinación, por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en la integración final de los ayuntamientos correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.⁹

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



Se satisface el requisito indicado, en términos de las razones y conclusiones apuntadas en el considerando segundo de esta sentencia, en el que se tuvo por actualizada la vía del salto de la instancia, lo que trae aparejado como consecuencia jurídica, de forma excepcional, la dispensa del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si los actos impugnados se encuentran ajustados a Derecho o si, por el contrario, deben revocarse o modificarse, en las partes en que fueron materia de impugnación, para los efectos conducentes.

CUARTO. Consideraciones de los acuerdos impugnados. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en los acuerdos **IEEH/CG/347/2020** y **IEEH/CG/348/2020** estimó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 al 212, del Código electoral local, era procedente establecer con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado dieciocho de octubre, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

- En los municipios donde hay Sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán

ST-JRC-90/2020

participar en la asignación de regidores a partir de lo siguiente:

- **A)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, se determinará y **listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total**, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

i. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;

ii. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del citado Código local, para obtener el cociente electoral; y

iii. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. **La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.**

B) Se asignarán a cada partido político regidurías de representación proporcional, cuantas veces contenga su



votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiente un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

C) Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

i. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral, y

ii. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Se precisó que la asignación de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme al método de cociente electoral, para lo cual era necesario tomar en consideración a los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes que hubiesen obtenido el 3% de la votación total emitida; mientras que la asignación faltante se realizará conforme al método de remanentes de votación el cual considerará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, lo anterior de conformidad con

ST-JRC-90/2020

lo estipulado en el artículo 212, del Código electoral local y en las reglas de asignación.

El citado Consejo General señaló que una vez realizado el procedimiento anteriormente descrito y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en la entidad, y una vez que se ha determinado en el Acuerdo **IEEH/CG/052/2019** que a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16, del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, lo procedente era realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional conforme, en lo que interesa, al procedimiento siguiente:

- a) Las sindicaturas de primera minoría en su caso serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género;
- b) En los dieciséis Ayuntamientos en que corresponden cinco regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de catorce miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa;



- c) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211, del Código local, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan.
- d) Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarían conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del mencionado Código.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó que debía establecer que existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Expuso que esa situación ponía de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sean necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos,

ST-JRC-90/2020

culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

En ese tenor, explicó que para ello era necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a ese sector que se encuentra en desventaja o discriminado; más aún si se consideraba que no se había logrado o conseguido la paridad total en la integración de los Ayuntamientos, dado que los resultados que arroja el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, precisó que si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios ese Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debía trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente.

Lo anterior, considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir, no puede ser limitada a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se realizará de forma paritaria, sino



que debía implicar que la integración de los Ayuntamientos en la entidad se realice de manera paritaria.

A tal conclusión arribó a partir de que a la luz de la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que reformó diez artículos de la Carta Magna, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Igualmente, el Instituto electoral local precisó que, aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal ha determinado que "...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos."

ST-JRC-90/2020

Por lo anteriormente expuesto, mencionó que, dado que aún no se había conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debía privilegiarse una interpretación que maximice tal principio a favor de las mujeres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observaría lo siguiente:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212, del Código electoral local, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, se analizaría si se advertía que existía una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistente en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resultara a favor de las mujeres.
- b) Se procedería a identificar el número de regidurías a las que habrían de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se debía realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al



partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), **en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarían de forma ascendente es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**

- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarían las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, la parte actora hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

La parte actora refiere la indebida motivación de lo acordado por la responsable por cuanto hace a la aplicación de la medida afirmativa (regla compensatoria), puesto que, en los ayuntamientos donde la planilla de mayoría relativa se encuentra encabezada por un hombre y la última regiduría corresponde también a un hombre, el organismo público local electoral asignó las regidurías de representación proporcional sin atender a la paridad vertical en la conformación final de la planilla, esto es, asignó a un hombre el primer lugar disponible de representación proporcional, cuando debió aplicar la medida compensatoria en favor de la mujer, a efecto de que éstas no se vieran favorecidas respecto de las últimas regidurías asignadas.

SÉXTO. Estudio de fondo. En primer término, se considera pertinente referir la normativa aplicable al procedimiento de asignación de sindicaturas de primera minoría, así como de asignación de regidurías de representación proporcional, al que debe atender la autoridad electoral local por lo que hace a la elección y conformación final de los ayuntamientos de la entidad federativa.

- **Normativa constitucional.**

Conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal aplicable, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como con base al principio de representación proporcional. En tal sentido, los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que la ley establezca (artículo 115, párrafo primero, bases I y VIII, de la **Constitución federal**, así como 25, 122, 124 y 127 de la **Constitución Local**).

- **Normativa legal.**

El número de regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, se determina en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida, conforme a las reglas siguientes (artículo 16 del código electoral local):

- I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría relativa, cinco regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;



- II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría relativa, siete regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;
- III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con una **sindicatura de mayoría relativa**, que será responsable de los **asuntos de la hacienda municipal** y una que será asignada a la **primera minoría** y será responsable de los **asuntos jurídicos**, así como nueve regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional, y
- IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes contarán con **dos sindicaturas**, uno de **mayoría relativa** que será responsable de los asuntos de la **hacienda municipal** y otro de **primera minoría**, que será responsable de los **asuntos jurídicos**, once regidurías de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

La conformación total de los ayuntamientos, fue precisada por la autoridad conforme...encuesta intercensal...la cual se integra de la manera siguiente:

Tabla

Así, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral local, para la asignación de regidurías y síndicos de primera minoría se disponen las siguientes reglas (artículos 119, del 210 al 212 y 219 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**):

- I. Las planillas de mayoría relativa para ayuntamientos serán integradas por candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y una lista de regidurías, en número

ST-JRC-90/2020

igual al previsto para el municipio de que se trate de acuerdo con la ley, siendo la candidatura a la presidente municipal la que encabece la lista de la planilla.

- II. De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.
- III. Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, **atendiendo siempre la paridad de género**, por consiguiente, **se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.**
- IV. **Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.**
- V. Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.
- VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada municipio.
- VII. Las sindicaturas de primera minoría que correspondan serán asignadas al partido político en lo individual o a



través de candidatura común o coalición, o la candidatura independiente que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

VIII. El Consejo General procederá de la siguiente forma:

- i) Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a las candidaturas independientes y los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Se sumarán los votos de las candidaturas independientes y de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos de la candidatura independiente, partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;
 - b) El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al ayuntamiento, para obtener el cociente electoral, y
 - c) Se asignarán a cada candidatura independiente o partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

ST-JRC-90/2020

- ii) Las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.
 - iii) En los municipios donde haya sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de sindicatura de primera minoría, las candidaturas a las sindicaturas podrán participar en la asignación de regidores.
 - iv) Si faltare alguna candidatura propietaria será llamada la persona suplente; y en ausencia de ambas personas, será llamada la siguiente persona en el orden de la planilla registrada, **respetando la paridad de género**.
- IX. Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:
- i) Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de las candidaturas independientes y los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral, y
 - ii) Se asignará una regiduría por candidatura independiente, partido político, candidaturas comunes o coalición, siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes.



En caso de que sobraran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

- **Normativa reglamentaria.**

- I. **Reglas de postulación (Acuerdo IEEH/CG/030/2019).**

El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- II. **Reglas de asignación (Acuerdo IEEH/CG/052/2019).**

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de los ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, las cuales, en lo que interesa, consisten en lo siguiente:

- i) Regulan el procedimiento para la **integración total de los ayuntamientos** de los municipios de la entidad, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas (**artículo 2º**).
- ii) Las sindicaturas de primera minoría, en su caso, serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común

o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar **sin distingo de género (artículo 5°)**.

iii) Para alcanzar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, el Instituto determinará, a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16 del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, para lo cual se deberá observar lo siguiente **(artículo 6°)**:

a) En los **56 ayuntamientos** del Estado en que correspondan **4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría**, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:



ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	3	0	2	5
M	4	0	2	6
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

b) En los **16 ayuntamientos** en que correspondan **5 regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría**, y que la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 14 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	2	7
M	4	0	3	7
Total	9	0	5	14

MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	3	7
M	5	0	2	7
Total	9	0	5	14

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

c) En los **6 ayuntamientos** en que correspondan **6 regidurías de representación proporcional, cuentan con sindicatura de primera minoría y que la integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 18 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizaran de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	1	3	9
M	6	0	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	3	9
M	5	1	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de**



primera minoría es de género femenino, las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 2 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	4	9
M	6	1	2	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 2 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	2	9
M	5	0	4	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

d) En los 6 ayuntamientos en que correspondan **8 regidurías de representación proporcional, cuentan con **sindicatura de primera minoría** y que la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 22 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizaran de la siguiente forma:**

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las

regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	4	11
M	7	0	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	0	4	11
M	6	1	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 5 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	5	11
M	7	1	3	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la



persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 5 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	1	3	11
M	6	0	5	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- iv) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de **cociente electoral, así como de remanentes**, deberá atenderse **el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada**, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan conforme a los escenarios anteriores (**artículo 8°**).
- v) Quien ejerza o haya ejercido durante el periodo 2016-2020 el cargo de regidor/a, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, a efecto de no violentar el principio de **no reelección**. En caso de que **el suplente** no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignado a dicho cargo (**artículo 9°**).
- vi) En el supuesto que en una fórmula el **propietario** fuera **hombre** y su **suplente** fuera **mujer** y, este **decline** al cargo hasta **antes** de que el Instituto realice la **asignación** de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, **será tomado en cuenta el género de la fórmula original** (**artículo 10**).

vii) Para el caso de asignación de regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que le corresponde la asignación está **vacante o fue cancelado su registro**, se asignará a la siguiente fórmula del mismo género **(artículo 11)**.

viii) Si al partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente que le corresponde una o varias regidurías de representación proporcional, ya **no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura**, las regidurías que corresponden a ese género **no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente,** debiendo asignarse de **entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos**, para lo cual se observará lo siguiente **(artículo 12)**:

a) La asignación comenzará con la primera fórmula de mujeres disponible que quedó en el segundo lugar, y

b) Se continuará con la asignación de fórmulas disponibles integradas por mujeres del tercer lugar y así, sucesivamente, observando la prelación en la planilla, hasta cubrir la totalidad de las fórmulas vacantes o canceladas.

ix) No podrá aplicarse regla alguna de las mencionadas, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino (artículo 13).



No obstante lo anterior, en los acuerdos controvertidos, el OPLE estableció lo que denominó medida compensatoria, consistente en:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional y Sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, **se analizará si se advierte que existe una integración mayoritariamente masculina.** En este caso lo procedente es aplicar medidas compensatorias consistentes en **asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resulte a favor de las mujeres.**
- b) Se procederá a **identificar el número de regidurías a las que habrán de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.**
- c) Hecho lo anterior, se deberá **realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos **se realizarán de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**

ST-JRC-90/2020

d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

De la normativa transcrita, se obtiene lo siguiente:

1. El número de regidores que habrán de integrar un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, se determina en función al número de habitantes que lo componen.

2. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo está constituido por un conjunto de actos o etapas previstos en la Constitución federal, así como en los demás ordenamientos electorales de la referida entidad federativa, en la cual participan, entre otros, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, cuya finalidad esencial es, en lo que al tema interesa, renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

3. El registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se efectúa en un mismo periodo.

4. Tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, para participar en el proceso de elección de los integrantes de un ayuntamiento, deberán registrar las candidaturas correspondientes a través de planillas, conformadas por candidato propietario y suplente a Presidente Municipal, síndico y una lista de regidores en número igual al previsto para el municipio correspondiente.



5. Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se toman como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, lo cual es aplicable en el sistema de postulación mixta como el que rige en nuestro país, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Ello, en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Análisis de fondo

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis de la demanda, se desprende que la parte actora no se inconforma con la aplicación de la medida compensatoria, lo que sostiene es que en los ayuntamientos donde la planilla de mayoría relativa se encuentra encabezada por un hombre y la última regiduría corresponde también a un hombre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo asignó las regidurías de representación proporcional sin atender a la paridad vertical en la conformación final de la planilla, por lo que asignó a un hombre el primer lugar disponible de representación proporcional y a una mujer el último. Es decir, el

ST-JRC-90/2020

Partido Acción Nacional se inconforma por la forma en que se aplico la medida compensatoria y no con la medida misma.

De ese modo, estima que son contrarias a Derecho las asignaciones realizadas por la autoridad responsable por considerar que carece de fundamentación y motivación y propone un escenario diverso mediante el cual se asignen las regidurías de manera alternada por género y en el orden en que les fue tocando.

Para esta Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican **infundados** por lo siguiente.

La calificativa apuntada obedece a que como se ha señalado, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe tomar como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

De ahí que el valor de la proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo.

De esta manera debe otorgarse una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría relativa.

No le asiste la razón al estimar que la autoridad responsable debió asignar por acción afirmativa las primeras posiciones y no



las últimas, proponiendo un escenario que en su opinión resultaba más justo y no discriminatorio.

Lo anterior es así, porque tal y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para los efectos de la asignación y sobre todo para la integración de los Ayuntamientos no existe diferencia alguna en cuanto a si se ocupa la primera, segunda, tercera, cuarta o quinta regiduría, dado que todos son integrantes de un órgano colegiado, con voz y voto.

Además, porque la asignación de regidurías se rige por los principios y reglas que han quedado evidenciados con anterioridad, de ahí que no sea posible tomar como base la última asignación de la planilla ganadora como lo refiere el partido político actor, cuando se trata de principios distintos y se debe maximizar el carácter igualitario del voto y conceder valor a todos los sufragios obtenidos por los contendientes que tengan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Por las anteriores razones es que se debe desestimar el planteamiento de la parte actora, dado que se traduciría en una medida no razonable que atentaría contra el principio democrático, así como con la finalidad de la representación proporcional y la autoorganización de los propios partidos políticos.

Lo anterior, porque se dejaría de considerar como un parámetro objetivo el porcentaje de votación obtenido por los participantes

ST-JRC-90/2020

en la contienda electoral para acceder a la representación proporcional.

Así, los principios se establecen como directrices o postulados rectores de todo el sistema jurídico, por lo que son rectores de las reglas positivas que configuran los regímenes jurídicos, ya que, al expresar los valores superiores de todo orden normativo, se constituyen en directrices que las reglas deben considerar en las hipótesis concretas positivizadas.

Asimismo, de la normativa aplicable y que fue citada con antelación, se advierte que son conceptos jurídicos fundamentales, para la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, los siguientes:

- **Regidor por cociente electoral:** Es el regidor de representación proporcional que se asigna de manera directa a cada partido político, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, y
- **Regidor por resto mayor:** Los que surgen de listar de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral.

Sobre esas bases, esta Sala Regional considera que el ejercicio del Instituto responsable para hacer la asignación por



compensación cumplió con los valores democráticos establecidos en la norma constitucional y legal, además de ser una medida objetiva y razonable.

En efecto, se advierte que el sistema de asignación de regidores de representación proporcional en Hidalgo no es ajeno a la intención democrática de garantizar de la mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático y que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno por medio de ese principio.

En ese sentido, los actos impugnados, en consideración de esta Sala Regional, no alteran el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres.

Tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar el ayuntamiento, porque la interpretación del orden legal de Hidalgo, de modo alguno implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, **modificar el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres** en el ejercicio de sus derechos político electorales, en esa entidad federativa, **en la etapa de resultados.**

El criterio adoptado tampoco altera el marco jurídico aplicable para la citada asignación de las regidurías, sino que es un

ST-JRC-90/2020

ejercicio de interpretación, dado que no modifica o elimina la obligación de las autoridades de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal, establecida en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Al contrario, esta determinación maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

Ahora bien, el partido político actor sostiene que se violenta el criterio de asignación de paridad vertical, ya que las posiciones deben ser ocupadas de manera intercalada entre hombres y mujeres.

En lo atinente, propone reconstruir la integración de la planilla sobre dos escenarios, en su concepto, más justos, que además evitaría dejar a la mujer la última regiduría lo que es discriminatorio porque se les debe garantizar las primeras.

A su parecer, la asignación por cociente es de mayor valor que la de resto mayor, por lo que debe ser en aquella y no en ésta donde se aplique la medida compensatoria, esto es, dar mujer por género y mantener hombre en último lugar, lo que implica una mejor posición para el género mujer.

Lo **infundado** del agravio radica en que el partido político actor parte de una premisa incorrecta consistente, por una parte, en



que las regidurías asignadas por cociente y resto mayor tienen valores cualitativos distintos y en otra, que se pueden omitir los resultados de la votación obtenida sobre los cuales se lleva a cabo la asignación.

Al respecto, si bien en el momento de postular candidatos los partidos políticos están obligados a respetar las reglas respectivas, en particular las relativas a incorporar mujeres conforma a los bloques de competitividad, al momento de asignar las regidurías el único valor a considerar es la votación obtenida por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos ciudadanos, en la jornada electoral.

En efecto, una vez que la autoridad administrativa electoral determina los porcentajes de votación y el número de regidurías a repartir, todos los cargos son del mismo valor, ya sea que se asignen por cociente electoral o por resto mayor, porque el principio democrático protegido en ese momento es el de garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación.

En ese orden de ideas, al analizar una medida compensatoria, como la que aplicó el Instituto responsable, lo que se debe revisar es **quién tiene menos derecho como partido, no como persona**, puesto que la base de la asignación es la votación obtenida por el partido, coalición o candidatos ciudadano, puesta en competencia con el resto de los contendientes para ingresar a alguno de los dos niveles de ponderación cuantitativa, esto es, el segmento de cociente electoral y el de resto mayor.

En lo atinente, el procedimiento establecido para los 56 Ayuntamientos del Estado en que correspondan 4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, considerando la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa y el número de mujeres y hombres que la conforman.

En el particular, el Instituto desarrolló la fórmula de asignación conforme a la normativa local, lo que no es materia de controversia. Sobre esa base, determinó un método inversamente proporcional, consistente en que el **cambio de género a favor de las mujeres se haría en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional)**; en caso de resultar necesario hacer más cambios de género se realizarían de forma ascendente, es decir, **tomando en cuenta los partidos con menos votación** y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, **el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.**

Como se advierte de lo anterior, la medida compensatoria fue razonable porque estableció una afectación de menor grado en la cual garantizó, por una parte, el derecho del partido ganador



y, por otra, que el género mujer estuviera representado por una integrante de la misma planilla.

En el otro aspecto, la premisa del partido político actor es incorrecta, porque para materializar la compensación en el partido que ocupaba el segundo lugar, sería necesario que estuvieran en igualdad de condiciones, lo que en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, si bien en ninguno de los casos se causa perjuicio a los partidos puesto que ambos mantienen el número de regidurías a que tienen derecho, la medida de compensación debe recaer en quien tiene las mejores condiciones.

En el particular, si en la asignación de regidurías por cociente electoral le correspondió al partido ganador sólo una y por resto mayor ninguna, y tal asignación cumplió con el requisito de género, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo actuó de manera correcta al tomar el segmento siguiente de la asignación en el cual únicamente le correspondió al segundo lugar.

Se sostiene ese criterio, porque la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y su deber de respetar los derechos de las

ST-JRC-90/2020

personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional se debe respetar el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

Sin embargo, cuando se tienen que establecer medidas compensatorias tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios, se deben considerar criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, **así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.**

En ese contexto, se debe tomar en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el orden jurídico, a los cuales se debe dar vigencia por medio de reglas como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla.

Por ende, se debe aplicar cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo establecen, para hacer efectivo ese principio. De esa forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, se deben atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la aplicación de una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Enseguida, llevar a cabo un ejercicio de ponderación a fin de que la incidencia de la medida no implique una afectación



desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Esto es, si bien el partido que ocupó el segundo lugar obtuvo menor votación que el partido que ganó la elección, eso no es suficiente para considerar que deba resentir, por esa sola razón, una medida de compensación por género, porque en el orden de prelación llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se conciliaron los derechos de autodeterminación de los partidos para postular candidatos, la mayoría de los votos obtenidos y la paridad.

En efecto, las medidas afirmativas o compensatorias están orientadas a garantizar la participación de los grupos minoritarios en la conformación de los órganos del Estado y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, en el ejercicio de sus derechos, en un plano de igualdad sustancial.

En ese contexto, si en el ejercicio de prelación que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo estableció que sería sobre la última regiduría asignada por resto mayor en la que aplicaría la medida compensatoria, ese proceder se considera ajustado a Derecho porque representa una afectación menor al derecho del partido y no al de la persona, esto es, una medida idónea, razonable y proporcional.

Aceptar lo contrario implicaría que en ese tipo de ejercicios prevaleciera el interés del candidato por encima del interés del partido, y no sólo eso, sino que también estaría por encima del

ST-JRC-90/2020

interés público de salvaguardar los principios democráticos de autoorganización, mayoría y paridad de género.

Al caso, se considera aplicable la Jurisprudencia 36/2015¹⁰ de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

De esta forma, al resultar infundados los agravios planteados por el partido político actor, lo precedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el conocimiento del presente asunto en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.